

**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-053/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: ROSBELIA BENITEZ BELLO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS; SALVADOR SALGADO PEREZ EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR OPERATIVO COMANDANTE EN TURNO DEL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS; MANUEL MARCELINO RAMIREZ EN SU CARÁCTER DE SINDICO MUNICIPAL COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS; LIC. CESAR URIEL GONZÁLEZ AGUILAR EN SU CARÁCTER DE JUEZ CIVICO DEL MUNICIPIO DE TETECALA MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a once de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de relación administrativa identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-053/2022**, promovido por [REDACTED], en contra de las siguientes autoridades demandadas: **ROSBELIA BENITEZ BELLO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS; SALVADOR SALGADO PEREZ EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR OPERATIVO COMANDANTE EN TURNO DEL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS; MANUEL MARCELINO RAMIREZ EN SU CARÁCTER DE SINDICO**

MUNICIPAL COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS; LIC. CESAR URIEL GONZÁLEZ AGUILAR EN SU CARÁCTER DE JUEZ CIVICO DEL MUNICIPIO DE TETECALA MORELOS.

GLOSARIO:

Acto impugnado *“El cese injustificado del que fui objeto, mismo, que fue emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa y coercitiva; por lo que se desconocen las causas o motivos que originaron dicho acto, que se impugna en el presente juicio.” (sic.)*

Actor, demandante promovente o [REDACTED]

Autoridades demandadas: *“ROSBELIA BENITEZ BELLO en su carácter de PRESIDENTA DEL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS; SALVADOR SALGADO PEREZ en su carácter de SUBDIRECTOR OPERATIVO COMANDANTE EN TURNO DEL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS; MANUEL MARCELINO RAMIREZ en su carácter de SINDICO MUNICIPAL como representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tetecala, Morelos; LIC. CESAR URIEL GONZÁLEZ AGUILAR en su carácter de JUEZ CIVICO del Municipio de Tetecala Morelos.” (sic.)*

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ayuntamiento Gobierno Municipal o Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General del Sistema Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley del Sistema de Seguridad	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Ley de Prestaciones de Seguridad	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley orgánica.	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Tetecala, Morelos; publicado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5500.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil veintidós, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo juicio de Relación Administrativa en contra de las autoridades demandadas previamente citadas¹; en efecto, este Tribunal mediante acuerdos de fechas nueve y veintiocho de marzo de dos mil veintidós, previno al Actor para que aclarará, corrigiera o completara la demanda de referencia.²

SEGUNDO. Desahogada la prevención mencionada³; por acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las

¹ Fojas 1-13

² Fojas 14-15; 21-22

³ Fojas 26-32

autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.⁴

TERCERO. Realizados los emplazamientos respectivos, por acuerdos de fecha veinticinco de mayo dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al demandante, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.⁵

CUARTO. Mediante auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó abrir el Juicio a Prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.⁶

QUINTO. Por resolución del trece de diciembre de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley.⁷

SEXTO. El dos de marzo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de Ley, la cual se desarrolló en los términos del artículo 83 de la Ley en la materia.⁸

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, el cual fue notificado mediante lista de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés; se citó a las partes a oír sentencia en los siguientes términos:⁹

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de

⁴ Fojas 33-37

⁵ Fojas 87-89; 165-167;

⁶ Fojas 176-177

⁷ Fojas 193-197

⁸ Fojas 217-219

⁹ Fojas 221-222

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, éste Tribunal en Pleno, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO¹⁰.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito...” (sic)

¹⁰Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



Las Autoridades demandadas, interpusieron las siguientes causas de improcedencia derivadas del artículo 37 de la Ley en la materia:

Causal:	Determinación:
<p>1.- X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;</p>	<p><u>ES PROCEDENTE</u>, en virtud de que la demanda fue interpuesta con fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós; pues de acuerdo al dicho del Actor, se enteró del Acto reclamado con fecha quince de enero del año dos mil veintidós; en ese entendido de conformidad a la fracción III del artículo 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:</p> <p style="text-align: center;">Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:</p> <p>...</p> <p>III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.</p> <p>En ese entendido, si el Actor se enteró del ACTO RECLAMADO con fecha quince de enero de dos mil veintidós, de acuerdo al plazo de treinta días hábiles antes señalado; tenía hasta el día veintiocho de febrero del año dos mil veintidós; sin embargo, de la foja 1 vuelta del presente expediente, se observa sello de recibido por este Tribunal del escrito inicial de demanda con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós.</p>
<p>XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;</p>	<p><u>Es improcedente</u>, pues las Autoridades demandadas no citan la hipótesis jurídica que pudiera actualizarse como causal de improcedencia del presente asunto.</p>

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que, también se actualiza la fracción IX del precepto 37 de la Ley en la materia, que a la letra dice:

IX.- Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Derivado de lo siguiente:

En la foja 30 del expediente en turno, se integra una constancia de servicios a favor del Actor, de la cual se desprende que fue parte de esa institución policial del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos; por el periodo del **“16 de junio del año 2016 al 31 de diciembre del 2021”**

Llama la atención la constancia de servicios que aludimos, pues de esa documental, se desprende que el Actor dejó de pertenecer a esa institución de seguridad pública municipal, el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno; por lo que, para el análisis correspondiente, es necesaria su transcripción:

OFICIO No. [REDACTED]
A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE:

La que suscribe [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] oficial Mayor del H. Ayuntamiento e Tetecala, Morelos, emite la siguiente:

CONSTANCIA

Que tras una búsqueda en los archivos de este Ayuntamiento, se encontró que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] laboró en este H. Ayuntamiento a partir del **16 DE JUNIO DEL AÑO 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021**, y quien se desempeñó prestando sus servicios en:

CARGO	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	PERIODO
Oficial	Seguridad Pública	16 de junio del 2016 al 31 de diciembre del 2018

Oficial	Seguridad Pública	02 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2021
---------	-------------------	--

Se extiende la presente a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno a solicitud de la parte interesada para los usos y fines legales correspondientes.

ATENTAMENTE

[REDACTED]

En ese orden de pensamiento, es viable citar que las Autoridades demandadas argumentaron lo siguiente:

“TERCERA. - De igual manera se actualiza la causal de improcedencia previsto en la fracción IX (artículo 37) en relación con la fracción II del ordinal 38 ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismos que textualmente señalan:

Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: Actos jurisdiccionales del propio tribunal;

...

IX.- Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:...

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia a la luz de que el actor presentó su renuncia incluso antes de que esta administración entrará en funciones, escrito que se adjunta a esta contestación. Más si bien el actor aduce que fue esta administración quien lo despidió, ello es falso, pues lo cierto es que desde el día primero de enero en que entró en funciones esta administración 2022-2024, el actor junto con otros elementos de la policía municipal dejó de presentarse a laborar, por lo que es evidentemente, fue un acto concertado, más al buscar su expediente laboral se encontró la renuncia del actor y de la cual se desprende que fue elaborada antes de que entrara en funciones esta administración municipal, siendo falso que el suscrito Síndico Municipal, le diera a firmar escritos de renuncia.”

En relación a los argumentos de las Autoridades demandadas, estos presentaron en copia certificada **UNA RENUNCIA VOLUNTARIA**, sin fecha (cfr. foja 164); signada por [REDACTED] misma que se transcribe a continuación:

Asunto: RENUNCIA VOLUNTARIA.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TETECALA, MORELOS.

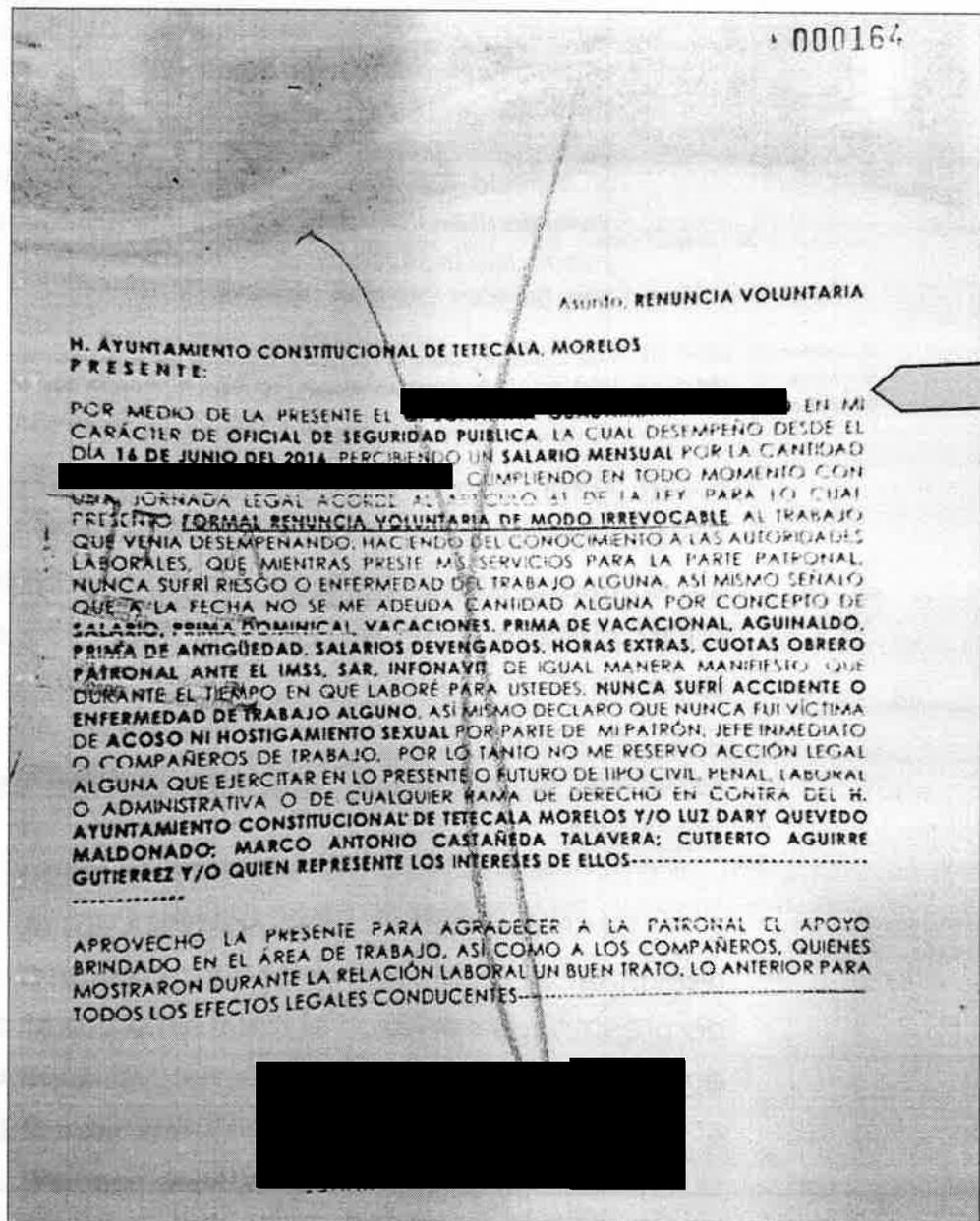
PRESENTE.

*POR MEDIO D ELA PRESENTE EL [REDACTED] [REDACTED] EN MI CARÁCTER D EOFICIAL DE SEGURIDAD PUBLICA, LA CUAL DESEMPEÑO DESDE EL DÍA 16 DE JUNIO DEL 2016, PERCIBIENDO UN SALARIO MENSUAL POR LA CANTIDAD [REDACTED] CUMPLIENDO EN TODO MOMENTO CON UNA JORNADA LEGAL ACORDE AL ARTÍCULO 61 DE LA LEY. PARA LO CUAL PRESENTO **FORMAL RENUNCIA VOLUNTARIA DE MODO IRREVOCABLE** AL TRABAJO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO HACIENDO DEL CONOCIMIENTO A LAS AUTORIDADES LABORALES QUE MIENTRAS PRETE MIS SERVICIOS PARA LA PARTE PATRONAL NUNCA SUFRÍ RIESGO O ENFERMEDAD DEL TRABAJO ALGUNA, ASÍ MISMO SEÑALO QUE A LA FECHA NO SE ME ADEUDA CANTIDAD ALGUNA POR CONCEPTO DE **SALARIO, PRIMA DOMINICAL, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SALARIOS DEVENGADOS, HORAS EXTRAS, CUOTAS OBRERO PATRONAL ANTE EL IMSS, SAR, INFONAVIT.** DE IGUAL MANERA MANIFIESTO QUE DURANTE EL TIEMPO QUE LABORÉ PARA USTEDES, **NUNCA SUFRÍ ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE TRABAJO ALGUNO**, ASÍ MISMO DECLARO QUE NUNCA FUI VICTIMA DE **ACOSO NI HOSTIGAMIENTO SEXUAL** POR PARTE DE MI PATRÓN, JEFE INMEDIATO O COMPAÑEROS DE TRABAJO, POR LO TANTO NO ME RESERVO ACCIÓN LEGAL O COMPAÑEROS DE TRABAJO, POR LO TANTO NO ME RESERVO ACCIÓN LEGAL ALGUNA QUE EJERCITAR EN LO PRESENTE O FUTURO DE TIPO CIVIL, PENAL, LABORAL O ADMINISTRATIVA O D ECUALQUIER RAMA DEL DERECHO EN CONTRA DEL **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TETECALA MORELOS Y/O LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO, MARCO ANTONIO CASTAÑEDA TALAVRA; CUTBERTO AGUIRRE GUTIERREZ Y/O QUIEN REPRESENTA LOS INTERESES DE ELLOS.***

APROVECHO LA PRESENTE PARA AGRADECER A LA PATRONAL EL APOYO BRINDADO EN EL ÁREA DE TRABAJO, ASÍ COMO A LOS COMPAÑEROS, QUIENES MOSTRARON DURANTE LA RELACIÓN LABORAL UN BUEN TRATO. LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

PROTESTO LO NECESARIO

Se plasma la imagen de la renuncia de referencia, para mayor comprensión:



Es importante señalar que, el actor mediante la vista desahogada con fecha seis de junio de dos mil veintidós (cfr. fojas 172 y 173 de expediente en estudio), manifestó lo siguiente:

“Que estando en tiempo y forma, me pronuncio a la contestación hecha por las Autoridades demandadas, objetando el escrito de renuncia Voluntaria ya que jamás firmé documento alguno, objetando por cuanto al alcance y valor probatorio que el

demandante desea atribuirle, no obstante y sin reconocimiento alguno en caso de ser su Señoría debería solicitar se exhiba el pago del finiquito a que tengo derecho por ley, no obstante que no acreditan con la documentación que obran en autos, que se me haya cesado de manera justificada por lo que se pide a su señoría tome en cuenta las manifestaciones realizadas en los escritos de demanda y demás que se encuentran plasmadas en el expediente en mención al rubro antes citado. Así mismo solicite la exhibición de las constancias de aportaciones de seguridad social a favor del suscrito, así como de las instituciones encargadas de ello, como son el Instituto Mexicano de Seguridad Social, Fondo nacional de Vivienda (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el retiro (AFORE), y como jamás se me dio dicha prestación solicito el pago retroactivo a mi favor ya que tengo derecho a dicho pago.”

Ahora bien, debemos precisar lo siguiente:

1.- El Actor, acude a este Tribunal quejándose de que fue cesado verbalmente el quince de enero de dos mil veintidós; sin embargo, el mismo Actor exhibió documental referente al oficio número [REDACTED] integrada en foja 30 del expediente en turno y transcrita en líneas anteriores; de la cual se desprende, que el promovente dejó de prestar sus servicios **el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.**

2.- Las Autoridades demandadas, en su defensa, para desvirtuar el dicho del Actor, argumentaron que éste, dejó de prestar sus servicios el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y que en ningún momento realizaron acciones para cesarlo verbalmente; **agregando una renuncia voluntaria firmada por el Actor en el presente juicio, con la finalidad de acreditar su defensa.**

3.- De los documentos citados anteriormente **es evidente que tienen una conexión de causa,** por lo siguiente:

La constancia que emitió en su momento la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tetecala, que se encuentra en foja 30 del expediente; es evidente que fue emitida en la Administración Municipal del periodo 2019-2021; pues ese documento, **consta de esos emblemas que indican que pertenecen a la administración en cita; aunado a la fecha de**

obligación de demostrar la existencia de los hechos en que instituyen su pretensión, contexto que debe ser satisfecho para que los hechos se tengan como ciertos y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión de ambas partes.

De esta forma, la carga de la prueba establece quien debe acreditar la existencia de un hecho en el proceso, esta institución se traduce, en una base de repartición entre las partes sobre el riesgo de la omisión de probar los hechos alegados en el juicio.

En esta lógica, tenemos que, conforme lo establecido en los artículos 386 y 387 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, por regla general respecto a la negación de un acto, quien la formula esta relevado de la carga de probarlo, esta regla parte de una necesidad lógica, consistente en la imposibilidad material de acreditar la existencia de un acto negativo, por su parte quien afirma la existencia de un acto, está obligada a demostrarlo.

De manera que, las Autoridades demandadas niegan haber cesado verbalmente al trabajador mediante el argumento de que el Actor fue quien renunció; por lo que estas autoridades tienen el débito procesal de demostrar esta afirmación; atendiendo al siguiente criterio de aplicación analógica al asunto que nos ocupa:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013078

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1282

Tipo: Jurisprudencia

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE

LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.

Conforme a este orden de ideas, se tiene que la carga de la prueba corresponde a las **Autoridades demandadas**, debido a que el actor manifestó que fue removido del cargo verbalmente el día quince de enero de dos mil veintidós; en tanto que dichas autoridades demandadas señalaron que no existió tal cese verbal, sino que fue el actor quien renunció al cargo durante la administración previa a que esas Autoridades tomaran posesión del encargo.

Así las cosas, las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio son las siguientes:

ACTOR:

Toda vez que la parte demandante, exhibió documentales, sin haberlas ofrecido, en términos de los artículos 7 y 52 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 391, último párrafo del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, aplicado de manera complementaria a la Ley de la materia, las mismas serán tomadas como pruebas al obrar en autos y ser del conocimiento de las partes; las documentales de referencia consisten en lo siguiente:

- Constancia de consulta del Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, que se integra en foja 10.
- Constancia de servicios a favor del Actor expedida por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos; consta en foja 11.
- Oficio de autorización de vacaciones número [REDACTED]; se integra en foja 12.
- Oficio de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno suscrito por el Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos en el Municipio de Tetecala, Morelos; consta en foja 13.

Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto.

Cabe destacar, que estas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

**1.-
DOCUMENTALES
PÚBLICAS:**

Copia certificada de la documental donde se acredita la personalidad de la autoridad demandada, foja 000133 a foja 000134.

Copia certificada de seis recibos de nómina a nombre del actor de las quincenas del mes de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno, foja 000136 a foja 000141.

Copia certificada de un recibo de pago de aguinaldo por el año dos mil veintiuno a nombre del actor, foja 000142.

Copia certificada del expediente del expediente personal del actor, foja 000144 a foja 000163.

Copia certificada de un escrito de renuncia sin fecha signada por el actor, foja 000164.

	Copia certificada del oficio CES/COSP/DGPS/OF.COM.SERV.1844-2022, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, foja 000086.
2.- Documentales Científicas:	<p>Copia simple de constancia de consulta de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, foja 000010.</p> <p><u>Oficio número [REDACTED], signado por la licenciada, Arlaee Arellano Amilpa, quien expide constancia de prestación de servicios al C. [REDACTED] foja 000011.</u></p> <p>Copia simple del convenio de colaboración en la materia de seguridad pública, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, foja 000064 a foja 000085.</p>
3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.
<p>Respecto a las pruebas documentales señaladas en los numerales 1 y 2, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Cabe destacar que, estas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p> <p>Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 3, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p>	

Citadas las pruebas de las partes en el presente asunto, se continua con el estudio.

Para acreditar sus argumentaciones de defensa, las **Autoridades demandadas**, exhibieron en copia certificada del escrito de renuncia **suscrita por el demandante**, dirigida al Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

Destacándose nuevamente, que esta documental **NO FUE**

OBJETADA POR EL DEMANDANTE O SU REPRESENTANTE PROCESAL, por lo cual, de conformidad con la fracción I, del artículo 24, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la renuncia es una causa de terminación justificada de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la entidad que se trate; dispositivo que no exige que la renuncia sea ratificada o acordada para su validez, puesto que la renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del servidor público y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación administrativa.

Corolario de lo anterior, dicha renuncia no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos, y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad; cobrando aplicación analógicamente la siguiente jurisprudencia:

“RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA¹¹.”

La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.”

Toda vez que, las autoridades demandadas acreditan la renuncia voluntaria del promovente, con la documental de referencia; a este documento se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, ello es así puesto que la misma no fue impugnada por la parte actora de conformidad con lo estipulado por los artículos 59

¹¹ Registro digital: 207686. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 37/94. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81, Septiembre de 1994, página 23. Tipo: **Jurisprudencia**.

y 60 la ley de la materia; resultaría ilógico que, si había el actor renunciado, las autoridades demandadas hubieren decretado su remoción, aunado a que otra prueba ofrecida por los demandados y que obra dentro de las fojas del expediente, se observa una **CONSTANCIA EMITIDA POR EL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TETECALA, MORELOS**; de la cual se desprende que, EL ÚLTIMO DÍA DE SERVICIO DEL ACTOR COMO POLICÍA MUNICIPAL DE ESE GOBIERNO MUNICIPAL, FUE EL TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Dadas las condiciones, este Tribunal concluye que, las Autoridades demandadas ACREDITARON QUE, [REDACTED] RENunció AL PUESTO DE OFICIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TETECALA, MORELOS; SIENDO SU ÚLTIMO DÍA DE SERVICIO EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Bajo estos razonamientos, es que se acredita la causal IX del artículo 37 de la Ley en la materia.

Por consecuencia, al haberse actualizado las fracciones IX y X del artículo 37 de la Ley en la materia; es evidente que se actualiza la hipótesis jurídica relacionada al artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por lo que se debe, decretar el SOBRESIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO.

Por la naturaleza del asunto que nos ocupa, se declara inexistente el acto reclamado consistente en:

“El cese injustificado del que fui objeto, mismo, que fue emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa y coercitiva; por lo que se desconocen las causas o motivos que originaron dicho acto, que se impugna en el presente juicio.” (sic.)

Lo que resulta que, la terminación de la relación administrativa del Actor con el Ayuntamiento de Tetecala, fue realizado a través de una renuncia voluntaria y no a través de un cese verbal; lo cual se fundamenta en los siguientes preceptos jurídicos aplicables a la relación

administrativa que tuvo el demandante con el Ayuntamiento de referencia, ya que disponen que la RENUNCIA, es un medio de conclusión del servicio al cargo de policía municipal tal y como se observa a continuación:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 59.- La terminación del Servicio de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

a) **Renuncia;**

...

Artículo 94.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

...

...

III. Baja, por:

a) **Renuncia;**

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos:

Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

...

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
Baja, por:

a) **Renuncia;**

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Tetecala, Morelos:

Artículo 161. Las causales de separación serán:

I. Ordinarias, que comprenden:

a) **Renuncia formulada por el Elemento Policia;**

...

Artículo 170. *Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:*

...

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o baja, por:

a) Renuncia;

Ahora bien, atendiendo al principio de exhaustividad, este órgano jurisdiccional, debe analizar de manera integral todos los conceptos de los que el Actor argumenta que le afectan su esfera jurídica; atendiendo los siguientes criterios de aplicación analógica al asunto que nos ocupa:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1.4o.C.2 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772

Tipo: Aislada

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total,

sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024109

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: PC.III.A. J/9 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203

Tipo: Jurisprudencia

JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto

es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutive y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

Luego entonces, del cuerpo del escrito de demanda del Actor; se observa que reclama diversas prestaciones relacionadas con la separación del cargo de policía, tales como son:

- *Declaración de nulidad lisa y llana del cese injustificado.*
- *Pago de salarios caídos.*
- *Pagos de prestaciones por el tiempo que dure el presente juicio*
- *Pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que prestó su servicio y durante la tramitación del juicio.*
- *Pago de aguinaldo por el último año que prestó sus servicios ya que*

se le adeuda el [REDACTED] y durante la tramitación del juicio.

- Reconocimiento de antigüedad.
- Exhibición de constancias de aportaciones de seguridad social (IMSS, INFONAVIT, AFORES).
- Pago de prima de antigüedad.

De lo anterior, resulta evidente que las siguientes pretensiones son improcedentes en virtud del sobreseimiento decretado en párrafos anteriores, mismas que son:

- Declaración de nulidad lisa y llana del cese injustificado.
- Pago de salarios caídos.
- Pagos de prestaciones (aguinaldo, vacaciones y prima vacacional) por el tiempo que dure el presente juicio.

Ahora bien, es cierto que del escrito de renuncia antes señalado, el Actor reconoce que se le pagaron y otorgaron los siguientes conceptos de prestaciones y por consiguiente no se reserva acción legal para reclamarlos con posterioridad:

...NO SE ME ADEUDA CANTIDAD ALGUNA POR CONCEPTO DE SALARIO, PRIMA DOMINICAL, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SALARIOS DEVENGADOS, HORAS EXTRAS, CUOTAS OBRERO PATRONAL ANTE EL IMSS, SAR, INFONAVIT...

Por lo que atendiendo al artículo 1 de la Constitución Federal, con la finalidad de salvaguardar los Derechos Humanos del Actor; este Tribunal debe realizar una comparativa sobre las pretensiones relacionadas a la separación de su cargo que solicita el Actor en el presente juicio y las prestaciones que expresó en su renuncia que recibió y que no se reserva acción legal alguna, en los siguientes términos:

PRETENSIONES DEL ACTOR DERIVADAS DE SU ESCRITO DE DEMANDA	PRESTACIONES QUE EL ACTOR EXPRESA EN SU ESCRITO DE RENUNCIA QUE RECIBIÓ CABALMENTE Y NO SE RESERVA ACCIÓN LEGAL ALGUNA
--	---

<p>PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL POR TODO EL TIEMPO QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • SALARIO • PRIMA DOMINICAL • VACACIONES
<p>PAGO DE AGUINALDO POR EL ÚLTIMO AÑO QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, YA QUE SE LE ADEUDA EL 50% DEL MISMO.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • PRIMA VACACIONAL • AGUINALDO • PRIMA DE ANTIGÜEDAD • SALARIOS DEVENGADOS
<p>RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • HORAS EXTRAS
<p>EXHIBICIÓN DE CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS, INFONAVIT, AFORES) POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • CUOTAS OBRERO PATRONAL ANTE EL IMSS, SAR, INFONAVIT
<p>PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD.</p>	

En efecto, se denota que el promovente expreso que recibió cada una de las prestaciones que hoy reclama.

Empero, en las constancias del expediente, no existe documentales que acrediten el pago u otorgamiento de las prestaciones en cita.

Por lo que este Tribunal, entrará al estudio de las siguientes pretensiones, a efecto de salvaguardar los derechos humanos del Actor:

- PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL POR TODO EL TIEMPO QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS.
- PAGO DE AGUINALDO POR EL ÚLTIMO AÑO QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, YA QUE SE LE ADEUDA EL [REDACTED] DEL MISMO.
- RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.
- EXHIBICIÓN DE CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS, INFONAVIT, AFORES) POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA.

- *PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD.*

ACLARANDO QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, EN CASO DE HABER CUMPLIDO CON ESTAS PRETENSIONES; PODRÁN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, PRESENTAR LAS DOCUMENTALES RESPECTIVAS PARA ACREDITAR QUE CUMPLIERON CON LAS MISMAS, SI ASÍ ES EL CASO.

Resulta **IMPROCEDENTE**, la siguiente:

En relación a la pretensión *PAGO DE AGUINALDO POR EL ÚLTIMO AÑO QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, YA QUE SE LE ADEUDA EL [REDACTED] DEL MISMO.*

Sobre esta prestación, debemos destacar que en foja 142 del expediente que nos ocupa, se observa un recibo de pago de aguinaldo 2021 a favor del Actor; la cantidad que se erogó fue por [REDACTED]

Ahora bien, en líneas anteriores se estableció que la percepción diaria del promovente consiste en la cantidad de [REDACTED]

De manera que, de acuerdo a los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en correlación con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; le corresponde gozar anualmente por prestación de aguinaldo un total de 90 días.

Resulta que, por 90 días de aguinaldo, al demandante le corresponde una cantidad de [REDACTED]

Así las cosas, en la foja 162 del sumario en estudio, se observa un oficio en copia certificada con número

1.- El pago de la prima de antigüedad; es un derecho que le corresponde al Actor, derivado de lo instituido en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en estos preceptos el legislador obligo a las instituciones policiales a otorgarles a sus elementos al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; por consiguiente la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; establece en su artículo 46 lo siguiente:

Artículo 46.- *Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En esa línea de pensamiento, el Actor ingresó a prestar sus servicios al Ayuntamiento que nos ocupa con fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciséis; y se separa del servicio por renuncia voluntaria el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; lo que se traduce en una antigüedad de **5 años y 198 días.**

De las fojas 136 a la 142 del expediente que nos ocupa, se denota un recibo de pago a favor del Actor del cual se desprende que su última percepción quincenal era por la cantidad de [REDACTED]

Así las cosas, el salario mínimo vigente en el año dos mil

veintiuno, consistía en la cantidad de \$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.)¹²

Por lo que el doble del salario mínimo en ese año dos mil veintiuno consta de [REDACTED] (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.).

En ese orden de pensamiento, de conformidad a la fracción II del precepto 46 citado, la cantidad aplicable al calculo de la presente prestación será la cantidad de [REDACTED]

Resultando que por doce días de salario del Actor corresponde la cantidad de [REDACTED]

Por consecuencia, por 5 años y 198 días que presto el Actor sus servicios como policía al Ayuntamiento de Tetecala, Morelos; le corresponde por concepto de prima de antigüedad la cantidad de [REDACTED] **misma que deberá ser pagada por las Autoridades demandadas.**

2.- En relación a la pretensión de "RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD"; Los demandados deberán expedir a favor del Actor una constancia de servicios actualizada en la que conste la antigüedad señalada en el numeral anterior.

3.- Conforme a la pretensión de "EXHIBICIÓN DE CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS, INFONAVIT, AFORES) POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA. Esta prestación, es un derecho del Actor el cual esta instituido en el artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

Así las cosas, las Autoridades demandadas, se encuentran constreñidas a otorgar al actor, esta prestación de manera obligatoria a partir del veintitrés de enero del año dos mil quince; en atención a lo dispuesto en los artículos 5 y

¹²

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigete_a_partir_de_2021.pdf

noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, mismo que establecen:

Artículo 5.- *Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.*

NOVENO. *En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley¹³, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

Luego entonces, las Autoridades demandadas deben exhibir las constancias de afiliación a favor del Actor ante una institución de seguridad social, referente al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; desde el dieciséis de junio del año dos mil dieciséis al día treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77, 88, 149, 304, 304 A, fracción II, de la Ley del Seguro Social; 22, 252, 253 y 254 y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que la Autoridad demandada no hubiesen afiliado, al Actor ante una Institución de Seguridad Social, **los derechos del Actor quedarán a salvo para que los haga valer directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que

¹³ Entro en vigor el 23 de enero del año 2014; cfr P.O. Tierra y Libertad número 5158

correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

4.- En relación a la pretensión del “PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL POR TODO EL TIEMPO QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS.”

Se destaca que, las Autoridades demandadas, no exhibieron documentales en las cuales se aprecie el pago de las pretensiones en cita.

Empero, si invocaron la excepción de prescripción instaurada en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, precepto que indica lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

En ese entendido, se procede al estudio de prescripción correspondiente:

PERIODO:	FECHA DE PRESCRIPCIÓN:
Periodo vacacional de diciembre 2021	31 de diciembre de 2022
Periodo vacacional de julio 2021	31 de julio de 2022
Periodo vacacional de diciembre 2020	31 de diciembre 2021

Ahora bien, debemos evocar que el Actor acudió a este Tribunal a presentar su escrito de demanda con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós; en correlación con la tabla comparativa citada, es evidente que al Actor le prescribió el derecho de reclamar el periodo vacacional de diciembre de dos mil veinte, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; por lo que resultaría ocioso, realizar el análisis de los periodos anteriores a este; pues el resultado sería el mismo.

En ese orden de ideas, al Actor solo le corresponde el pago de los dos periodos vacacionales del año dos mil veintiuno;

con las respectivas primas vacacionales; derecho que deriva de los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en correlación con el 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Resultado que, por los periodos vacacionales del año en cita, le corresponde gozar de 20 días.

Sin embargo, como se estableció en líneas anteriores, el Actor no prestó el servicio de policía municipal por seis meses en el año dos mil veintiuno.

En ese entendido, solo le corresponde gozar de 10 días de vacaciones con su respectiva prima vacacional, conforme al año dos mil veintiuno.

Reiterando que la percepción diaria del Actor era de [REDACTED]

Por esta razón, al promovente le corresponde la cantidad de [REDACTED] por concepto de vacaciones del año dos mil veintiuno.

Lo cual implica que, por concepto de prima vacacional del año dos mil veintiuno, le corresponde la cantidad de [REDACTED]

Cantidades que deben ser pagadas por las Autoridades demandadas.

IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

- 1. SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO**, por actualizarse las hipótesis jurídicas instituidas en los artículos 37 fracción IX y X, 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; declarándose inexistente el acto reclamado consistente en:

“El cese injustificado del que fui objeto, mismo, que fue emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa y coercitiva; por lo que se desconocen las causas o

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; desde el dieciséis de junio del año dos mil dieciséis al día treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. Cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77, 88, 149, 304, 304 A, fracción II, de la Ley del Seguro Social; 22, 252, 253 y 254 y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que la Autoridad demandada no hubiesen afiliado, al Actor ante una Institución de Seguridad Social, **los derechos del Actor quedarán a salvo para que los haga valer directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

3.- Se condena a la Autoridad demandada a cumplir la presente sentencia, en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Se aclara a la Autoridad demandada que, si ha realizado el pago de alguna prestación a la que se encuentra condenada en esta sentencia, deberá informarlo y presentar las documentales idóneas para comprobarlo, y en su caso serán tomadas en cuenta en la etapa de ejecución de la presente resolución.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso I), y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, en términos de lo señalado en el numeral 1 del apartado de los

¹⁴ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

efectos de la sentencia.

TERCERO. Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir lo señalado en el numeral 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO. Las Autoridades demandadas deben cumplir la presente sentencia conforme al plazo señalado en el numeral 3 del apartado de los efectos de la sentencia.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁵; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS¹⁶; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

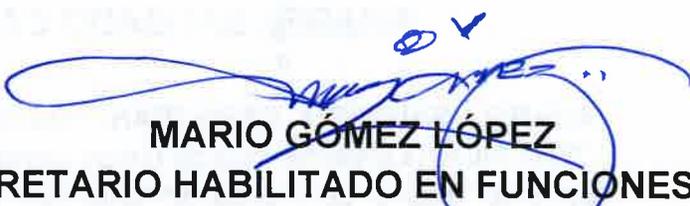
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

¹⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

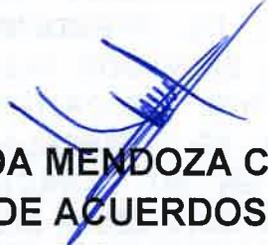
¹⁶ Acuerdo dictado en sesión extraordinaria numero 3, del día 4 de julio de 2023.



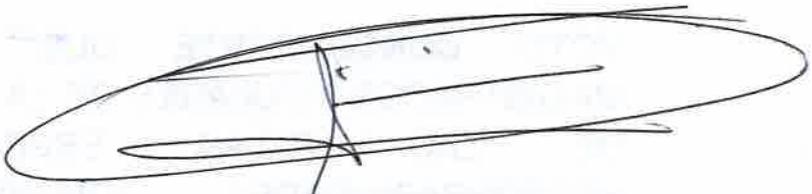
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



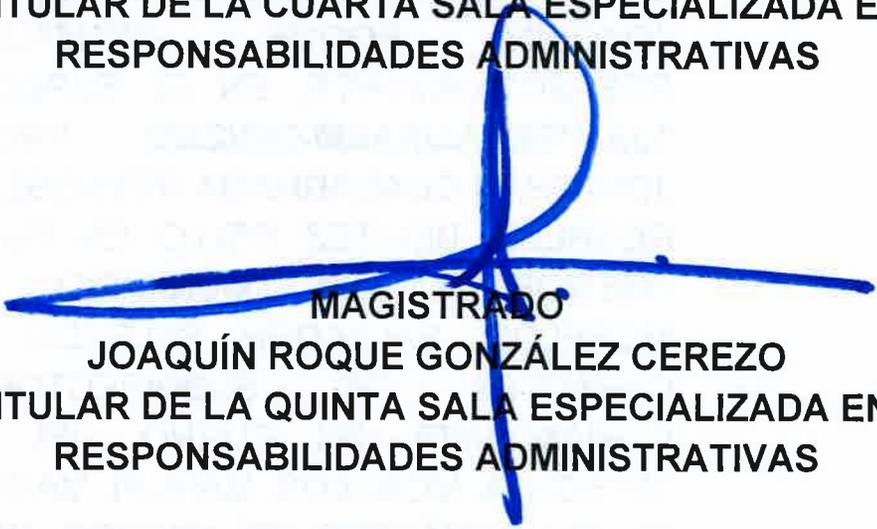
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDO EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DR. JORGE
ALBERTO ESTRADA CUEVAS¹⁷**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

¹⁷ Acuerdo dictado en sesión extraordinaria numero 3, del día 4 de julio de 2023.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-053/2022

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRAEM-053/2022**, promovido por [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades demandadas: **ROSBELIA BENITEZ BELLO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS; SALVADOR SALGADO PEREZ EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR OPERATIVO COMANDANTE EN TURNO DEL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS; MANUEL MARCELINO RAMIREZ EN SU CARÁCTER DE SINDICO MUNICIPAL COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS; LIC. CESAR URIEL GONZÁLEZ AGUILAR EN SU CARÁCTER DE JUEZ CIVICO DEL MUNICIPIO DE TETECALA MORELOS**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del once de julio de dos mil veintitrés. **CONSTE**

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRAEM-053/2022, PROMOVIDO POR J [REDACTED] EN CONTRA DE ROSBELIA BENITEZ BELLO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS; SALVADOR SALGADO PEREZ EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR OPERATIVO COMANDANTE EN TURNO DEL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS; MANUEL MARCELINO RAMIREZ EN SU CARÁCTER DE SINDICO MUNICIPAL COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TETECALA,

MORELOS Y LIC. CESAR URIEL GONZÁLEZ AGUILAR
EN SU CARÁCTER DE JUEZ CIVICO DEL MUNICIPIO DE
TETECALA MORELOS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, del mismo se desprende una conducta desplegada por el Actor que pudiera ser constitutiva de un delito; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos y se efectuaran las investigaciones correspondientes; atendiendo al siguiente criterio de aplicación analógica a este asunto:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2026684

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 33/2023 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE LAS ACTUACIONES SE ADVIERTA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO, SE DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE ACTÚE EN CONSECUENCIA.

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social una persona reclamó el otorgamiento y pago de una pensión de vejez. El Instituto Mexicano del Seguro Social contravirtió la acción de la actora, aduciendo que contaba con menos semanas de cotización y un salario inferior a los señalados en la demanda. Para demostrar su excepción exhibió el certificado de derechos. La accionante lo objetó y ofreció la prueba de inspección. Puesto que en la diligencia respectiva el Instituto no exhibió las documentales requeridas, pero sí la información que aparece en su sistema informático, la autoridad laboral tuvo por presuntamente ciertos los hechos que la actora trató de probar y condenó en el laudo al otorgamiento en su favor de la pensión de vejez reclamada, así como sus incrementos, aguinaldo y ayuda asistencial, ante lo cual el Instituto promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando de las actuaciones dentro del juicio de amparo se advierta la realización de alguna conducta

constitutiva de delito, esto es, que las personas promoventes en el juicio, con el fin de obtener un beneficio para sí o para otro, declaren falsamente ante una autoridad jurisdiccional o realicen cualquier acto o manifestación tendiente a hacer incurrir en error, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se deberá dar vista al Ministerio Público Federal para que actúe en consecuencia.

Justificación: De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las personas gobernadas se les debe garantizar la administración de justicia pronta, completa e imparcial. En ese sentido, los artículos 15, 121, 209, 237, fracción III, y 271 de la Ley de Amparo, facultan a los órganos jurisdiccionales de amparo para que, con independencia de la intervención del Ministerio Público Federal como parte en los juicios de la materia, hagan del conocimiento de este último los hechos que podrían ser constitutivos de delitos. Luego, el artículo 261 de la Ley de Amparo tipifica delitos especiales en que pueden incurrir la persona quejosa, abogada o tercera interesada. Además, el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas –y hasta de las partes que intervengan en el proceso– de denunciar y hacer del conocimiento de la representación social la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito. En ese orden, si de las actuaciones dentro del juicio de amparo se advierte la realización de alguna conducta constitutiva de delito, esto es, que las personas promoventes en el juicio, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para otro, declaren falsamente ante una autoridad judicial o jurisdiccional o realicen cualquier otro acto o manifestación tendiente a hacer incurrir en error, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se deberá dar vista al Ministerio Público Federal, para que actúe en consecuencia.

Al respecto y como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por el Actor [REDACTED] conforme a lo siguiente:

1.- Del “HECHO TERCERO” que plasmó el Actor en su escrito inicial de demanda, se desprende que argumento que fue cesado verbalmente con fecha quince de enero del año dos mil veintidós por el comandante en turno [REDACTED] quien le comentó que por indicaciones del Síndico Municipal Manuel Marcelino Ramírez dejara de prestar sus servicios y que se presentará con la

Oficial Mayor para saber las causas de su despido; lo cual se puede confrontar en fojas 5 y 6 del expediente.

2.- Aunado a lo anterior, el mismo promovente agregó una documental pública como prueba, consistente en una constancia de servicios a su favor, con numero de oficio [REDACTED] de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno; emitida por [REDACTED] [REDACTED] Oficial Mayor de Tetecala, Morelos; de esta documental se desprende que el promovente prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos por el periodo del dieciséis de junio de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; esto puede ser verificado en foja 11 del sumario que nos ocupa.

3.- Relacionado a lo expuesto, de la foja 164 del expediente en estudio; se observa una copia certificada de una renuncia voluntaria del Actor al cargo que ostentaba de policía; la cual fue exhibida por las Autoridades demandadas; aclarando que, en el cuerpo de la presente sentencia se determinó que esta renuncia fue presentada ante la administración pública municipal del Ayuntamiento de Tetecala Morelos; por el periodo 2019-2021.

4.- Ahora bien, lo que causa suspicacia, es que el Actor trató de acreditar ante este Tribunal un supuesto cese verbal injustificado, pretendiendo ser indemnizado por las prestaciones procedentes por una baja injustificada; lo cual puede ser confrontado en fojas 3, 4 y 5 del sumario que nos ocupa.

5.- Lo que resulta que, el Actor a pesar de que se presentan documentales en el juicio, tanto por él como por los demandados, acreditando que su relación administrativa con el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos; feneció con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; destacando que no

las OBJETÓ conforme a los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; el demandante trató de obtener un beneficio, que de acuerdo a lo resuelto en la sentencia que nos ocupa, no le corresponde.

Por lo que, su conducta puede actualizar lo dispuesto en el artículo 300 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dice:

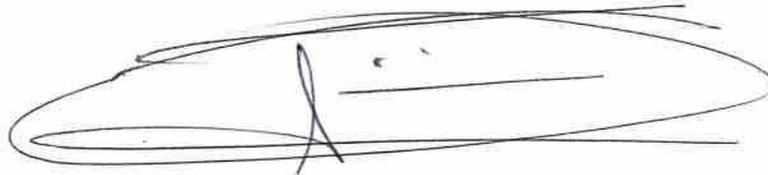
**CAPÍTULO III
FRAUDE PROCESAL**

ARTÍCULO 300.- *Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error ante autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.*

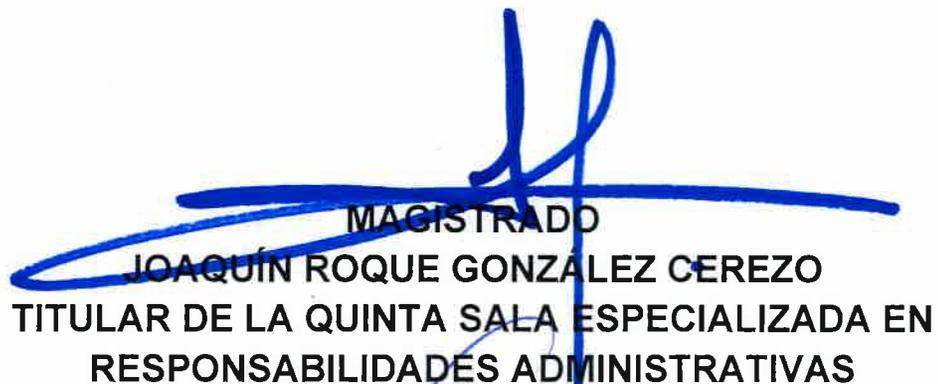
Motivo por el cual se considera que era pertinente se diera vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que, en el ámbito de su competencia, realizará las investigaciones y procedimientos que a derecho correspondiera.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

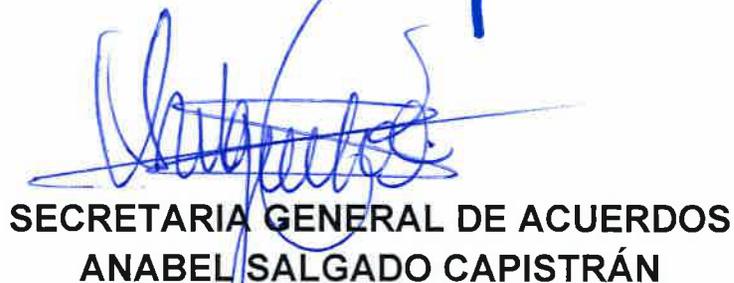
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al **voto concurrente** emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-053/2022, promovido por [REDACTED] en contra de **ROSBELIA BENITEZ BELLO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS; SALVADOR SALGADO PEREZ EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR OPERATIVO COMANDANTE EN TURNO DEL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS; MANUEL MARCELINO RAMIREZ, EN SU CARÁCTER DE SINDICO MUNICIPAL COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS; LIC. CESAR URIEL GONZÁLEZ AGUILAR EN SU CARÁCTER DE JUEZ CIVICO DEL MUNICIPIO DE TETECALA MORELOS**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día once de julio de dos mil veintitrés. **CONSTE.**

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]